



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 7724-2005-PHC/TC  
CUSCO  
NICOLÁS MARTÍN VALQUI CAHUAZA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2005, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Bardelli Lartirigoyen, Gonzales Ojeda y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

#### I. ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Nicolás Martín Valqui Cahuaza contra la resolución de la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 79, su fecha 5 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de hábeas corpus de autos.

#### II. ANTECEDENTES

##### 1. Demanda

Con fecha 3 de agosto de 2005, don Nicolás Martín Valqui Cahuaza interpone demanda de hábeas corpus (fojas 1), contra la jueza del Segundo Juzgado Penal de Cusco, Yrma Rosario Oviedo Ligarda, por vulnerar su derecho a la libertad y a fin de que se ordene su inmediata excarcelación.

La demanda se fundamenta en lo siguiente:

- En el proceso penal que se le siguió por el delito de terrorismo fue sentenciado a la pena privativa de libertad de quince años y al pago de una reparación civil de S/. 5,000.00.
- Habiendo cumplido doce años de prisión efectiva, solicita acceder al beneficio penitenciario de liberación condicional, pedido que ha sido declarado procedente, condicionando su excarcelación al pago del íntegro de la reparación civil.
- Al estar privado de libertad el recurrente no cuenta con los recursos económicos necesarios para hacer efectivo el pago de la reparación civil que se le ha impuesto, lo que configura un supuesto de prisión por deudas proscrito por la Constitución.

##### 2. Investigación sumaria de hábeas corpus

Con fecha 3 de agosto de 2005, el Cuarto Juzgado Penal de Cusco dispuso que se lleve a cabo la investigación sumaria del hábeas corpus (fojas 4) y, en consecuencia, se reciba la declaración indagatoria tanto del demandante como de la demandada.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- El 4 de agosto de 2005 se recibe la declaración indagatoria del accionante (fojas 7), quien señala que hasta la fecha no ha efectuado ningún pago por concepto de reparación civil. Agrega que no se niega a cumplir con este pago pero que al estar en prisión no le es posible realizar ninguna labor remunerada que le permita cubrir el monto de la reparación civil.
- El 8 de agosto de 2005 la jueza del Segundo Juzgado Penal para Detenidos y Reos en Cárcel del Cusco, doña Yrma Rosario Oviedo Ligarda, presenta su escrito de descargo (fojas 38), en el cual sostiene que de conformidad con los artículos 46° y 53° del Código de Ejecución Penal, en casos especiales de delitos cometidos en agravio del Estado procede el beneficio de libertad condicional si se paga la multa o reparación civil que se fijó en la sentencia. Atendiendo a esta consideración, se condicionó la liberación condicional del presunto agraviado al pago previo de la reparación civil que determinó el Juez en su oportunidad, sin que ello implique la vulneración del derecho a la libertad personal del recurrente. Finalmente, agrega que el presunto agraviado no ha interpuesto ninguno de los medios impugnatorios que la ley prevé contra la resolución que dice afectarlo.

### 3. Resolución de primer grado

Con fecha 16 de agosto de 2005, el Cuarto Juzgado Penal de Cusco (fojas 56) declara improcedente la demanda de hábeas corpus, argumentando que no se ha vulnerado el derecho a la libertad del recurrente puesto que la resolución que declara procedente su solicitud para acceder al beneficio penitenciario de libertad condicional se ha tramitado con arreglo a ley y considerando que para acceder a este beneficio, se requiere el pago previo de la reparación civil y la multa.

### 4. Resolución de segundo grado

Con fecha 5 de setiembre de 2005, la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco (fojas 79) confirma la apelada y declara improcedente la demanda de autos, por considerar que el trámite seguido por el accionante para acceder al beneficio de libertad condicional se ha llevado a cabo de acuerdo a ley. Señala además que al ordenar el pago de la reparación civil establecida, la Jueza no está incurriendo en el supuesto proscrito de prisión por deudas, puesto que no se trata de una deuda civil.

## III. FUNDAMENTOS

1. En sentencia anterior (Exp. N.º 0010-2002-AI/TC) este Colegiado señaló que "(...) en el Estado democrático de derecho, el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad, lo cual, conforme a nuestra Constitución Política, (artículo 139°, inciso 22), constituye uno de los principios del régimen penitenciario, que, a su vez, es congruente con el artículo 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que establece que "(...) el



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

régimen penitenciario **consistirá** en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados".

2. Dicha disposición constitucional, no por su condición de principio carece de eficacia, ya que comporta un mandato expreso de actuación dirigido a todos los poderes públicos comprometidos con la ejecución de la pena y singularmente al legislador, ya sea en el momento de regular las condiciones de ejecución de las penas o en el momento de establecer el *quántum* de ellas. Entre estas condiciones de ejecución, se encuentra, desde luego, la posibilidad de que el legislador autorice la concesión de determinados beneficios penitenciarios, pues ello es compatible con los conceptos de reeducación y rehabilitación del penado. Por ello, el Tribunal Constitucional considera que estos principios suponen, intrínsecamente, la posibilidad de que el legislador pueda autorizar que los penados, antes de la culminación de las penas que les fueron impuestas, puedan recobrar su libertad si los propósitos de la pena hubieran sido atendidos. La justificación de la pena privativa de libertad es en definitiva la protección de la sociedad contra el delito.

3. Ello sólo puede tener sentido "(...) si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente, una vez liberado, no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo". En efecto, si mediante los beneficios penitenciarios, como la libertad condicional o la semilibertad, se autoriza legalmente que la pena impuesta por un juez pueda eventualmente suspenderse antes de su total ejecución, tal autorización está condicionada a que los fines de la pena se hayan cumplido. Así, se ha dicho que los beneficios penitenciarios tienen su razón de ser en los principios constitucionales de los fines de la pena; es decir, en la reeducación y en la reinserción social: la prevención especial y el tratamiento, y en los factores positivos de la evolución de la personalidad del recluso para individualizar la condena impuesta, haciendo así una aplicación del principio de sentencia indeterminada y ofreciendo al penado estímulos gratificantes para lograr su adhesión a esos modos de comportamiento que puedan valorarse como indiciarios de esa evolución positiva, cumpliendo las prescripciones de un programa de tratamiento individualizado.

4. Sin embargo, este Tribunal también ha señalado (Exp. N.º 1594-2003-HC/TC) que el otorgamiento de los beneficios penitenciarios no está circunscrito únicamente al cumplimiento de los requisitos que el legislador pudiera haber establecido como parte de ese proceso de ejecución de la condena. La determinación de si corresponde o no otorgar a un interno un determinado beneficio penitenciario no debe ni puede reducirse a verificar si éste cumplió o no los supuestos formales que la normatividad contempla (plazo de internamiento efectivo, trabajo realizado, entre otros). Dado que el interno se encuentra privado de su libertad personal en virtud de una sentencia condenatoria firme, la concesión de los beneficios penitenciarios está subordinada a la evaluación del Juez



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal, quien estimará si los fines del régimen penitenciario se han cumplido, de manera que corresponda reincorporar al penado a la sociedad, aun antes de que no se haya cumplido la totalidad de la condena impuesta, si es que éste demuestra estar reeducado y rehabilitado.

5. De modo que la concesión de un determinado beneficio penitenciario, como la libertad condicional o la semilibertad a favor de un interno está condicionada a una evaluación judicial previa, consistente en analizar que el tratamiento penal brindado al condenado durante la ejecución de la pena permita prever que éste está apto para ser reincorporado a la sociedad, precisamente por haber dado muestras, evidentes y razonables, de haberse reeducado y rehabilitado. En el caso concreto, el demandante afirma que, no obstante que el Juez ha declarado procedente su solicitud para acceder al beneficio penitenciario de libertad condicional (fojas 35), se hace depender su efectivización al previo pago íntegro de la reparación civil impuesta en la sentencia condenatoria (fojas 14), lo cual también se puede apreciar en el descargo de la demandada, a fojas 38. La cuestión constitucionalmente relevante a responder, en el presente caso, es si el acceso al beneficio penitenciario de libertad condicional, en los delitos de terrorismo, está determinado por el previo pago de la reparación civil.
6. Al respecto cabe señalar que el artículo 2° del Decreto Legislativo N.° 927 prevé que las personas que hayan sido condenadas por la comisión del delito de terrorismo pueden acogerse a los beneficios penitenciarios de redención de la pena por el trabajo y la educación, y de liberación condicional. Esta misma disposición, en su artículo 4° y en concordancia con el artículo 53° del Código de Ejecución Penal, establece que “los condenados a pena temporal por delito de terrorismo podrán acogerse al beneficio penitenciario de liberación condicional cuando hayan cumplido efectivamente los tres cuartos de la pena impuesta, siempre que no tenga proceso pendiente con mandato de detención”. De acuerdo con esto se puede inferir que en nuestro ordenamiento jurídico-penal, está permitido que las personas sentenciadas por la comisión del delito antes aludido puedan acogerse al beneficio de libertad condicional.
7. Sin embargo, es correcto afirmar también que en nuestro ordenamiento jurídico-penal, el beneficio penitenciario de libertad condicional tiene alcances distintos. Ello porque su concesión en determinados delitos está condicionado al pago del íntegro fijado en la sentencia como reparación. Éste es el supuesto previsto en el segundo párrafo del artículo 153° del Código de Ejecución Penal: “(...) en los casos de los delitos a que se refiere el artículo 46°, la liberación condicional, podrá concederse cuando se ha cumplido las tres cuartas partes de la pena y previo pago del íntegro de la cantidad fijada en la sentencia como reparación civil y de la multa o, en el caso del interno insolvente, la correspondiente fianza en la forma prevista en el artículo 183° del Código Procesal Penal”.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. De otro lado, es del caso señalar también que la concesión de este beneficio penitenciario, para otros delitos es una posibilidad que no está prevista ni siquiera bajo el cumplimiento de determinados requisitos. De acuerdo con lo establecido en el tercer párrafo del artículo 153° aludido: “(...) este beneficio no es aplicable a los agentes de los delitos tipificados en los artículos 296°, 297°, 301°, 302° y 319° a 323° del Código Penal”.
9. Ahora bien, este Colegiado advierte que obra en autos, a fojas 34, la resolución de fecha 27 de julio de 2005, mediante la cual se declara procedente la solicitud del beneficio de libertad condicional del demandante. A pesar de lo dispuesto en ella se ordena previamente que el demandante “(...)cumpla con el pago del íntegro de la reparación civil impuesta o constituya garantía patrimonial o fianza personal (...)”. Para este Tribunal, el hecho que la Jueza Penal haya dispuesto que previamente el demandante pague la reparación civil, se justifica en la medida que el artículo 6°, inciso 10, del Decreto Legislativo N.º 927 faculta al Juez no sólo a dictar determinadas reglas de conducta en la concesión del beneficio penitenciario de liberación condicional, sino también a imponer otros deberes. En ese sentido, si se considera la gravedad del delito cometido por el demandante y la necesidad de reparar los daños que se derivan como consecuencia de ello, tal exigencia no sólo resulta razonable y proporcional, sino también constitucionalmente legítima. Ello porque no debe olvidarse que el otorgamiento de los beneficios penitenciarios, entre ellos el de liberación condicional, no es una consecuencia necesaria del cumplimiento de determinados requisitos, sino que requiere también de una valoración positiva –no arbitraria– por parte del Juez. En consecuencia, este Tribunal considera que, en el presente caso, no se ha vulnerado el derecho fundamental a la libertad personal.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GONZALES OJEDA  
VERGARA GOTELLI**

*Lo que certifico:*

*Dr. Daniel Figallo Rivadeneyr*  
SECRETARIO RELATOR (e)